



Expte. n° TSJ 139273/2025-0
"CHAMORRO, MIRTA ROSA s/
QUEJA POR RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO (CIVIL) en CHAMORRO
MIRTA ROSA C/ EL PUENTE SA DE
TRANSPORTES S/ DAÑOS Y
PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O
MUERTE) (EXPTE. N° 27324/2021)"

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. Mirta Rosa Chamorro interpuso ante el Tribunal una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado.

2. Las actuaciones se iniciaron en el mes de abril de 2021 con la demanda por daños y perjuicios promovida por Mirta Rosa Chamorro contra El Puente S.A. de Transportes y/o quienes resulten ser usuarios, guardianes, usufructuarios, asegurados, poseedores y/o civilmente responsables del micrómnibus línea 158, interno 15, dominio GUO151, y, en los términos del art. 118 de la ley 17.418, a Garantía Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, por el hecho que habría tenido lugar el día 28-04-2018.

Según su relato, se encontraba viajando a bordo del micrómnibus de pasajeros, cuando el conductor del vehículo realizó una maniobra abrupta y violenta, a alta velocidad, que provocó que caiga al suelo y se golpee gravemente. Expuso que, fruto de esa caída, sufrió diversas lesiones, con especial relevancia en un politraumatismo encéfalo craneano con pérdida de conocimiento, fractura de costal derecha, y distintos dolores físicos en la cabeza, el cuello y la espalda.

Por dichas circunstancias, reclamó una indemnización por la suma total de \$560.000, para resarcir el daño físico, psíquico, moral, la pérdida de chance, los gastos de traslados y futuros, los gastos médicos y de rehabilitación, y el tratamiento psicológico, todo ello con más intereses y costas.

3. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 30 rechazó la demanda. Para así decidir, la jueza de grado consideró que la reclamante no había podido acreditar la existencia y modalidad del suceso controvertido y negado por las codemandadas con los medios probatorios aportados (resolución del 26-08-2024).

4. Disconforme con lo resuelto, la parte actora interpuso recurso de apelación.

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil rechazó el recurso intentado por la parte recurrente, y confirmó lo decidido en la instancia de grado. En ese sentido, sostuvo que en el recurso de la actora se ciñó únicamente a expresar su disconformidad con lo decidido, y destacó la falta de nexo causal por no haber logrado la accionante siquiera acreditar su condición de pasajera del micrómnibus (resolución del 2-06-2025).

5. Contra dicho pronunciamiento, la parte recurrente interpuso recurso de inconstitucionalidad, en el cual, sostuvo que la decisión de la Cámara incurría en error con relación a la existencia del hecho, toda vez que no se valoraron las pruebas aportadas debidamente y no se aplicó la perspectiva de género en dicho tratamiento. En particular, sostuvo que la sentencia vulneraba el debido proceso, el derecho a la prueba, los derechos de los consumidores y usuarios, y la perspectiva de género que debía guiar el pronunciamiento (arts. 18, 42 y 75 inc. 23 CN, art. 8.1. CADH).

La Sala D desestimó el recurso de inconstitucionalidad en función a lo decidido en el fallo plenario del 11-02-2025 en el marco de las actuaciones “Cavero, Claudia Marcela y otro c/ Obra Social de los Empleados de Comercio s/ daños y perjuicios” y “Peña, Alicia María c/ Peña, Carlos Alberto y otros s/ impugnación/ nulidad de testamento” (resolución del 18-08-2025).

Dicha circunstancia dio lugar a la queja referida en el punto 1.

6. Corrido el traslado del recurso de inconstitucionalidad, las partes interesadas guardaron silencio.

7. El Fiscal General Adjunto emitió el dictamen de su competencia, propiciando hacer lugar al recurso de queja, y declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad.

Fundamentos:

1. La queja bajo análisis ha sido interpuesta en tiempo y forma —conf. art. 33 de la ley 402—, sin embargo, no puede prosperar en tanto no contiene el planteo de una cuestión constitucional o federal que habilite la jurisdicción de este Tribunal (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la ley 402).

2. Las críticas formuladas por la recurrente contra la decisión de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil remiten al examen de los hechos y actuaciones judiciales del caso, a la valoración de las pruebas producidas y al análisis de cuestiones de derecho común y procesal, aspectos que resultan extraños, por regla, a esta instancia extraordinaria.

Ello así en tanto conducen a analizar las constancias del expediente, en particular, la existencia del hecho denunciado y la falta de acreditación de la condición de pasajera de la recurrente y del nexo causal. En ese orden, sus argumentos solo ponen en evidencia la disconformidad con lo resuelto, pero no demuestran que, más allá de su acierto o error, la decisión deba ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

3. Por lo demás, los planteos de la recurrente relativos a la arbitrariedad de la sentencia que denuncia solo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la Alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido.

En ese sentido, resulta oportuno recordar que la doctrina de la arbitrariedad de sentencia es estricta en su aplicación, pues solo tiende a cubrir casos de carácter excepcional. No tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideran tales, sino que se aplica en supuestos en los que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo impidan considerar el pronunciamiento cuestionado como la sentencia fundada en ley a la que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (conf. CSJN, doctrina de Fallos: 294:376, 308:2351 y 2456, 311:786, 312:246, 389 y 608 y 323:2196, entre muchos otros; aplicable *mutatis mutandis* al recurso de inconstitucionalidad local).

4. En razón de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la presente queja.

La jueza Alicia E. C. Ruiz, por su voto, dijo:

1. El recurso de queja debe ser rechazado. La recurrente pretende, en última instancia, que este Tribunal revise una decisión de la Cámara que, por regla, es ajena a su estudio, dado que refiere a cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, salvo que se demuestre su oposición a disposiciones constitucionales.

2. La quejosa se limita a exponer su discrepancia con los razonamientos efectuados por la Cámara sin demostrar que la resolución atacada —más allá de su acierto o error— resulte arbitraria o contraria disposiciones constitucionales o legales.

3. Este Tribunal ya ha sostenido en numerosas ocasiones que la discrepancia del recurrente con el razonamiento efectuado por la Cámara no significa que su sentencia devenga infundada y, por ende, arbitraria (doctrina

del fallo “[Federación Argentina de Box c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción de inconstitucionalidad](#)”, expte. n° 49/99, sentencia del 25-08 1999, entre otros).

4. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta.

Por ello,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. **Rechazar** la queja interpuesta por Mirta Rosa Chamorro.
 2. **Mandar** que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.
- El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

TSJ|EXP:139273/2025-0 CUIJ J-01-00139273-1/2025-0|ACT 2088502/2026

REGISTRO NRO. : 3012/2026

FIRMADO DIGITALMENTE 09/09/2026 13:22



Ines Monica WEINBERG
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA



**Alicia Enriqueta Carmen
RUIZ**
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA



**Marcela Vivian DE
LANGHE**
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA



Luis Francisco LOZANO
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA